

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 3388/1965, de 11 de noviembre, por el que se modifica la Demarcación Judicial.

La demarcación de partidos judiciales instaurada por nuestras viejas Leyes orgánicas no responde ya a las necesidades de la Administración de Justicia. El transcurso de casi un siglo, con las modificaciones que en todos los órdenes ha aportado el progreso, exige indudablemente un cambio fundamental en la citada demarcación.

Las difíciles vías de comunicación entonces existentes, junto con la escasez y lentitud de medios de transporte, imponía la proliferación de Juzgados como medio indispensable para alcanzar el proclamado ideal de acercar la justicia a los justiciables y el de que cada órgano pudiera atender, en sus posibles y precisos desplazamientos, todos los núcleos urbanos que constituían los partidos.

Hoy esta dificultad se halla superada merced a los nuevos medios y vías de comunicación, que permiten el fácil acceso de los particulares a la sede jurisdiccional y al Juez a los distintos lugares de su territorio.

Por otra parte, la reforma operada en la Justicia municipal ha reducido la competencia de los Juzgados de Primera Instancia, dejando sin contenido esencial bastantes de ellos que ya acusaban un trabajo exiguo.

Si a esto se agrega las muy sensibles y trascendentes modificaciones operadas en los núcleos urbanos por las fluctuaciones demográficas y movimientos migratorios provocados por el desigual desarrollo industrial, mercantil y agrícola en las distintas regiones y provincias, y dentro de varias de éstas en algunas de sus comarcas, fácilmente se advierte la necesidad imperiosa de acomodar la distribución de partidos a las circunstancias del momento.

En el expediente instruido al efecto, en virtud de la autorización concedida por el artículo treinta y siete de la vigente Ley de Presupuestos, se han ponderado con justa y celosa medida todos los antecedentes que pueden influir en la estructuración de partidos. Con criterio objetivo y lo más uniforme posible se agregan al de la capital de la provincia aquellos territorios que por su escasa actividad y buenas vías de comunicación resulta aconsejable fusionar, pues la existencia del Juzgado de guardia y la facilidad de comunicaciones a que se alude garantizan la inmediata presencia del Juez en el lugar en que fuera necesario.

Se incorporan también al de la capital algunos partidos que, aunque por el elevado número de asuntos que porporcionan pudieran conservar su autonomía, son verdaderos barrios de aquélla y pueden ser perfectamente atendidos por los Juzgados que en la misma radican.

En aquellos casos en que las agregaciones no han podido hacerse conforme al criterio apuntado, porque la cabeza de la originaria demarcación o porque los más o principales de sus núcleos urbanos quedarían lejanos o difícilmente comunicados con la capital, se han fusionado dos o más partidos judiciales, conservándose la capitalidad de uno de ellos, destacada de las restantes por su mayor población, más trabajo, mejores vías de comunicación, desarrollo económico u otras circunstancias que puedan eludir suspicacias locales, disculpables en cuanto supongan noble anhelo de superación, pero que deben ceder siempre ante la fuerza irrefutable de los expresados datos y demás elementos de juicio tomados en consideración para una adecuada distribución de los partidos y una mejor administración de justicia.

Sólo en contados casos se crean nuevas capitalidades, y ello por aconsejarlo y hasta imponerlo evidente e indiscutiblemente la extraordinaria importancia que por diversas causas y con acusadas y notorias manifestaciones de todo orden han adquirido con permanencia cierta y presumiblemente perdurable las ciudades a que tales creaciones se refieren, que así han quedado convertidas en verdaderos centros de atracción de la respectiva comarca.

Y también por excepción se mantiene un reducido número

de partidos que por su escaso contenido podrían haber sido incorporados a otros limítrofes. El incremento demográfico e industrial que algunos forzosamente han de alcanzar en corto plazo por los polos de desarrollo en ellos constituidos y la situación geográfica de los demás, en un extremo de la provincia o en sector, a veces fronterizo, con largo o duro recorrido hasta la capital o cabeza de otros, y el obligado respeto a los límites provinciales, ha motivado el que, no obstante la penuria de trabajo, subsistan con su anterior extensión o con el aditamento territorial de parte de algunos de los que eran limítrofes.

Por el contrario, para corregir el exceso numérico de causas y litigios de otros partidos, y sobre todo para contribuir dentro de lo posible a lograr un más equitativo reparto del trabajo entre los Juzgados y Jueces de Primera Instancia e Instrucción, que era una de las más sensibles y adversas consecuencias de la división judicial que va a abrogarse, se establecen nuevos Juzgados, por regla general en las capitales de provincia y dentro siempre de los límites económicos impuestos por el precitado precepto legal que lo autoriza.

Es de consignar además que en las localidades en que justificadamente, por la motivación que precede, va a desaparecer la capitalidad del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción subsistirá el Municipal o Comarcal a ellas correspondiente, con lo cual se eliminarán en buena parte los posibles y discutibles reparos que puedan oponerse, tanto porque estos otros órganos los regenta y sirven personal técnico, cuanto porque a prevención o por delegación o sustitución de aquéllos y con las mismas garantías de independencia y aptitud pueden actuar (y con frecuencia así lo harán) en diligencias sumariales y en pruebas de procesos atribuidos al inmediato superior, como porque varios o los más de los asuntos que se susciten dentro del territorio de ellos son de la propia incumbencia de esos Juzgados Municipales y Comarcales.

Es de hacer constar que la nueva reorganización de los partidos judiciales no va a suponer, como pudiera pensarse, una movilización de funcionarios ni a provocar sus forzosos traslados, puesto que la sustitución de las capitalidades de aquéllos y las creaciones de nuevos Juzgados, así como las agregaciones a otros, se acuerdan de manera sucesiva y a medida que vogue el cargo de Juez en ellos y haya que cubrirlo en los que subsistan o resulten de la nueva agrupación, dándose siempre a ese funcionario y a los restantes de la plantilla del Juzgado afectado oportunidad y adecuado plazo para que inste y consiga nuevo destino.

Por último, se adoptan, al amparo de la autorización que también confiere el artículo citado de la Ley de Presupuestos, las determinaciones aconsejables respecto a las categorías necesarias para servir destinos y reducir la reforma al ámbito estrictamente judicial, sin que, por tanto, afecte a las restantes demarcaciones de índole hipotecaria, administrativa, recaudatoria, etc., que continúan inalterables.

En méritos de lo expuesto, sustancialmente de acuerdo con lo informado por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—En forma sucesiva y a medida que queden vacantes los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que a continuación se relacionan por falta de Jueces o aspirantes que puedan servirlos, el territorio a que alcanza su jurisdicción pasará a integrarse en los partidos judiciales que se expresan:

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE

Provincia de Albacete

Chinchilla y Casas Ibáñez, incorporados a Albacete.
Yeste, a Hellín.

Provincia de Ciudad Real

Almagro y Piedrabuena, incorporados a Ciudad Real.

Provincia de Cuenca

Cañete y Priego adscritos a Cuenca.
 Huete, incorporado a Tarazona.
 Belmonte, incorporado a San Clemente.

Provincia de Murcia

La Union, incorporado a Cartagena.
 Totana, incorporado a Murcia, excepto la comarca de Mazarrón, que quedara integrada en el partido de Cartagena.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BARCELONA

Provincia de Barcelona

Hospitalet y los municipios de Santa Coloma y San Clemente de Llobregat, del partido de San Feliu de Llobregat, a Barcelona.

Provincia de Lérida

Borjas Blancas y Balaguer, incorporados a Lérida.
 Solsona, adscrito a Seo de Urgel.
 Sort, incorporado a Tremp.

Provincia de Tarragona

Montblanch, Valls y Vendrell, incorporados a Tarragona.
 Falset, anexionado a Reus.
 Gandesa, adscrito a Tortosa y Reus.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Provincia de Alava

Amurrio y Laguardia, incorporados a Vitoria.

Provincia de Burgos

Sedano, distribuido entre Villarcayo y Burgos.
 Castrogeriz, Belorado y Villadiego, adscritos a Burgos.
 Roa, anexionado a Aranda de Duero.

Provincia de Logroño

Torrecilla de Cameros, incorporado a Logroño.
 Arnedo, Alfaro y Cervera del Rio Alhama, anexionados a Calahorra.
 Santo Domingo de la Calzada y Najera, adscritos a Haro.

Provincia de Santander

Laredo, Castro-Urdiales y Ramales, incorporados a Santoña.
 Villacarriedo, anexionado a Santander.
 Cabuérniga, adscrito a Torrelavega.
 Potes, incorporado a San Vicente de la Barquera.
 Del partido judicial de Santoña se segregaran los municipios próximos a Santander, uniéndolos al partido de esta capital.

Provincia de Soria

Agreda, incorporado a Soria.
 Medinaceli, anexionado a Almazán.

Provincia de Vizcaya

Marquina, incorporado a Guernica.
 Al partido de Bilbao se anexionaran los municipios de Sondica, Lesio y Santa Maria de Lezama, pertenecientes al partido de Guernica.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CÁCERES

Provincia de Badajoz

Puebla de Alcocer, distribuido entre los partidos de Castuera, Herrera del Duque y Villanueva de la Serena.
 Fuente de Cantos, anexionado a Llerena y Zafra.
 Albuquerque, incorporado a Badajoz.

Provincia de Cáceres

Alcántara, Garrovillas y Montánchez, anexionados a Cáceres.
 Hoyos, incorporado a Coria.
 Jarandilla, distribuido entre Navalmoral de la Mata y Plasencia.
 Hervás, adscrito a Plasencia.
 Logrosán, incorporado a Trujillo.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE LA CORUÑA

Provincia de La Coruña

Ortigueira, incorporado a El Ferrol del Caudillo.
 Puenteume, distribuido entre El Ferrol del Caudillo y Betanzos.
 Muros, anexionado a Noya.
 Ordenes, distribuido entre Santiago de Compostela, Carballo y La Coruña.
 Negreira, Arzúa y Padron, anexionados a Santiago, salvo la comarca de Curtis, del partido de Arzúa, que se unirá a Betanzos.

Provincia de Lugo

Ribadeo y Vivero, incorporados a Mondoñedo.
 Becerreá y Sarria, anexionados a Lugo.
 Quiroga, adscrito a Monforte.

Provincia de Orense

Allariz y Celanova, incorporados a Orense.
 Ginzo de Limia, distribuido entre Bande, Orense y Verin.
 Viana del Bollo, distribuido entre Verin y Puebla de Trives.

Provincia de Pontevedra

Puente Caldelas y Caldas de Reyes, incorporados a Pontevedra.
 La Cañiza, anexionado a Puenteareas.
 Redondela, adscrito a Vigo, salvo la comarca de Sotomayor, que se une a Pontevedra.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE GRANADA

Provincia de Almería

Sorbas, Gérgal y Canjajar, incorporados a Almería.
 Purchena y Vélez-Rubio, anexionados a Huércal-Overa.
 Cuevas de Almanzora, adscrito a Vera.

Provincia de Granada

Alhama de Granada y Montefrío, incorporados a Loja.
 Albuñol y Ugijar, adscritos a Orgiva.
 Iznalloz y Santa Fe, anexionados a Granada.
 Huéscar, incorporado a Baza.

Provincia de Jaén

Huelma y Mancha Real, adscritos a Jaén.
 Orcera, incorporado a Villacarrillo.

Provincia de Málaga

Alora Com y Colmenar, anexionados a Málaga.
 Torrox, incorporado a Vélez-Málaga.
 Archidona y Campillos, incorporados a Antequera.
 Estepona, adscrito a Marbella.
 Gaucin, incorporado a Ronda.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID

Provincia de Avila

Barco de Avila, incorporado a Piedrahita.
 Cebrenos, distribuido entre Avila y Arenas de San Pedro.

Provincia de Guadalajara

Brihuega, Cogolludo, Cifuentes, Pastrana y Sacedón, incorporados a Guadalajara.
 Atienza y el enclave de Arroyo de las Fraguas, del partido de Cogolludo, incorporado a Sigüenza.

Provincia de Madrid

Torrelaguna, incorporado a Colmenar Viejo.
 San Martín de Valdeiglesias, anexionado a Navalcarnero.
 Getafe, distribuido entre los partidos de Madrid, Aranjuez y Navalcarnero.

Provincia de Segovia

Riaza, incorporado a Sepúlveda.
 Santa María la Real de Nieva, anexionado a Segovia.

Provincia de Toledo

Escalona, incorporado a Torrijos.
 Puente del Arzobispo, adscrito a Talavera de la Reina.

Navahermosa, distribuido entre Talavera y Toledo.
Illescas, anexionado a Toledo.
Lillo, distribuido entre Quintanar de la Orden y Ocaña.
Madridejos, incorporado a Orgaz.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE OVIEDO

Provincia de Asturias

Castropol, incorporado a Lluarca.
Tineo, incorporado a Cangas de Narcea.
Infesto y Llanes, incorporados a Cangas de Onís.
Villaviciosa, anexionado a Gijón.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE SEVILLA

Provincia de Cádiz

Chiclana y Medina Sidonia, incorporados a San Fernando.
Grazalema y Olvera, anexionados a Arcos de la Frontera.
Los Barrios, del partido de San Roque, se anexiona a Algeciras.

Provincia de Córdoba

Bujalance y Castro del Río, incorporados a Córdoba.
La Rambla, incorporado a Montilla.
Rute, adscrito a Lucena.
Montoro, distribuido entre Córdoba y Pozoblanco.

Provincia de Sevilla

Estepa, incorporado a Osuna.
Sanlúcar la Mayor, adscrito a Sevilla.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALENCIA

Provincia de Alicante

Pego, incorporado a Denia.
Cocentaina, anexionado a Alcoy.
Iijona, adscrito a Alicante.
Callosa de Ensarriá, incorporado a Villajoyosa.
Dolores, anexionado a Elche y Orihuela.

Provincia de Castellón

Morella y San Mateo, incorporados a Vinaroz.
Albocácer y Lucena del Cid, anexionados a Castellón.
Viver, adscrito a Segorbe.
También se unirán a Castellón los municipios del partido de Morella que resulte aconsejable.
Nules, a Castellón y Segorbe.

Provincia de Valencia

Albaida, incorporado a Onteniente.
Alberique y Enguera, incorporados a Játiva.
Chelva y Villar del Arzobispo, anexionados a Liria.
Ayora y Chiva, incorporados a Requena.
Carlet y Torrente, anexionados a Valencia.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Provincia de León

Murias de Paredes, distribuido entre León y Ponferrada.
La Vecilla, incorporado a León y Cistierna.
Villafranca del Bierzo, anexionado a Ponferrada.
Valencia de Don Juan, distribuido entre La Bañeza y León.

Provincia de Palencia

Saldaña, incorporado a Carrión de los Condes, excepto la comarca de Valdavia, que se integrará en el partido de Cervera del Río Pisuegra.
Astudillo, Baltanás y Frechilla, incorporados a Palencia.

Provincia de Salamanca

Sequeros, distribuido entre Béjar y Salamanca.
Alba de Tormes y Ledesma, incorporados a Salamanca. La comarca de Villar de Peralonso, del partido de Ledesma, se unirá al de Vitigudino.

Provincia de Valladolid

Valoria la Buena, Mota del Marqués, Tordesillas y Peñafiel, incorporados a Valladolid.

Nava del Rey, adscrito a Medina del Campo.
Olmedo, distribuido entre Medina del Campo y Valladolid.
Villalón de Campos, incorporado a Medina de Rioseco.

Provincia de Zamora

Alcañices, Bermillo de Sayago y Fuentesauco, incorporados a Zamora, a excepción de los términos municipales de los partidos de Alcañices y Fuentesauco que resulte aconsejable anexionar, respectivamente, a Puebla de Sanabria y Toro.
Se incorporarán a Villalpando los municipios del norte del partido de Toro que resulten aconsejables.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

Provincia de Huesca

Benabarre y Taramite de Litera, incorporados a Barbastro.
Sariñena, anexionado a Huesca.

Provincia de Teruel

Castellote, Híjar y Valderrobres, incorporados a Alcañiz.
Albaga, Albarracín y Mora de Rubielos, anexionados a Teruel.
Montalbán, adscrito a Calamocha.

Provincia de Zaragoza

Ateca, incorporado a Calatayud.
Belchite, La Almunia de Doña Godina y Pina de Ebro, incorporados a Zaragoza.
Sos del Rey Católico, anexionado a Ejea de los Caballeros.
Borja, adscrito a Tarazona y Zaragoza.
Carriñena, incorporado a Daroca.

Quando no existan peticionarios para destino vacante en los Juzgados que subsisten podrá ser designado para cubrirlo el funcionario más moderno de los que presten servicio en Juzgados cuyo territorio deba anexionarse a otros partidos.

Artículo segundo.—Se crean los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que seguidamente se expresan, y que extenderán su jurisdicción a los partidos que también se relacionan y que quedarán suprimidos:

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Grado: su partido comprenderá los actuales de Belmonte y Pravia y la parte suroeste del de Oviedo integrada por las parroquias de Sama, Lancodesa y Santo Adrián, que pertenecen al municipio de Grado.

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Peñarroya-Pueblonuevo: su partido quedará integrado con los actuales de Fuenteovejuna e Hinojosa del Duque.

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Puertollano: su partido quedará integrado con los actuales de Almodóvar del Campo y Almadén.

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Aranjuez: su partido comprenderá el de Chinchón y parte del de Getafe.

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Elda: su partido quedará formado por los actuales de Novelda y Monóvar.

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Cistierna: su partido quedará integrado por el actual de Riaño y los términos municipales del partido de La Vecilla que aconsejen las conveniencias del servicio.

El personal adscrito en propiedad a los Juzgados que se suprimen por este artículo tendrán preferencia, si lo solicitare, para ocupar destino en los nuevos que absorben los partidos correspondientes, siempre que puedan desempeñarlo por su categoría personal.

Quienes quedaren sin destino se regirán por lo establecido en el artículo siguiente:

Artículo tercero.—Los Secretarios, Médicos Forenses y personal auxiliar y subalterno destinado en propiedad en los Juzgados que se suprimen por este Decreto serán adscritos provisionalmente, cuando se produzca la clausura, al Juzgado que absorba en su integridad el partido correspondiente; al que por ellos se elija entre los que se distribuya, cuando sean varios, o a cualquier otro que designen, excediendo de su plantilla si las conveniencias del servicio así lo aconsejan.

Artículo cuarto.—Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio del derecho de los funcionarios a solicitar la excedencia forzosa con arreglo a sus respectivos Reglamentos.

Artículo quinto.—La supresión de Juzgados que se decreta llevará implícita la amortización provisional de plazas en los Cuerpos y categorías correspondientes, sin perjuicio de lo establecido en los artículos segundo y tercero, hasta tanto que por

el Ministerio de Justicia se fijan definitivamente las respectivas plantillas.

Artículo sexto.—Sin rebasar el importe total de los créditos destinados al servicio de la Administración de Justicia se crearán los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que seguidamente se enumeran:

Seis en Barcelona, ocho en Madrid, tres en Málaga y Sevilla, dos en cada una de las siguientes capitales: Bilbao, Córdoba, Granada, Las Palmas, Tarragona, Valencia y Zaragoza, y uno en cada una de las poblaciones siguientes: Albacete, Alicante, Almería, Burgos, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Elche, El Ferrol, Gerona, Gijón, Guadalajara, Huelva, Jaén, La Coruña, Lérida, Lugo, Marbella, Orense, Palencia, Palma de Mallorca, Pontevedra, Sabadell, Santander, Santiago, San Sebastián, Tarrasa, Valladolid, Vigo, Vitoria y Zamora, que se designarán por el número que correlativamente les corresponda en sus respectivos casos.

Como consecuencia de lo establecido en el párrafo anterior por el Ministerio de Justicia, se crearán las plazas necesarias en los respectivos Cuerpos y categorías correspondientes a medida que lo permitan las supresiones que se decretan.

Artículo séptimo.—Los Jueces de Primera Instancia e Instrucción, cualquiera que sea su categoría personal, podrán servir indistintamente Juzgados de entrada, ascenso o término.

Los Juzgados llamados de capital, incluso Madrid y Barcelona y plazas de Magistrados de todas las Audiencias, podrán servirse, indistintamente, por Magistrados de entrada, ascenso y término, sin perjuicio de la aptitud requerida en casos determinados por las disposiciones orgánicas vigentes.

Artículo octavo.—Las modificaciones introducidas por este Decreto en la demarcación quedan limitadas al ámbito estrictamente judicial, sin que, por tanto, impliquen alteración en las restantes demarcaciones de índole hipotecaria, administrativa, recaudatoria, electoral o de cualquier otra naturaleza.

Artículo noveno.—La creación de nuevos Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que se decreta no llevará implícita la de los correspondientes Juzgados Municipales, que podrá, no obstante, acordarse por el Ministerio de Justicia en aquellos casos en que así lo aconsejen las necesidades del servicio, previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, que lo emitirá oyendo a la Audiencia Territorial respectiva.

Artículo décimo.—Se faculta al Ministro de Justicia, sin exceder, en los casos respectivos, los créditos presupuestarios:

a) Para dictar las normas necesarias y concretar la fecha de clausura de los Juzgados a que se refiere el artículo primero, así como aquella en que comiencen su actuación los nuevos Juzgados a que se remiten los artículos segundo y sexto.

b) Para precisar los términos municipales que correspondan a cada partido judicial, cuando el territorio del que se suprime se distribuya entre varios, o para agregar términos municipales de unos partidos a otros, en los casos a que se refieren los artículos primero y segundo y dentro siempre de los límites de cada provincia.

c) Para reflejar en las plantillas de los distintos Cuerpos las reformas que provoque la aplicación de este Decreto.

d) Para revisar la clasificación de Juzgados de entrada, ascenso y término, contenida en el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, adoptando las medidas que se deriven de la nueva demarcación.

e) En general, para adoptar las determinaciones que exija el cumplimiento y ejecución del presente Decreto.

Disposición transitoria.—Los Procuradores de los Tribunales que vinieren ejerciendo, al menos con un año de antelación a la publicación de este Decreto, en partidos judiciales que se anexionan a la capital de la provincia, podrán solicitar su incorporación al Colegio respectivo, aun careciendo del Título de Licenciado en Derecho, pero limitarán su actuación a los Juzgados Municipales y de Primera Instancia en ella radicados.

Esta solicitud deberá elevarse al Colegio en el plazo de treinta días a partir de la supresión del Juzgado correspondiente, y llevará implícita la prestación de fianza, traslado de residencia y demás requisitos exigidos por la legislación vigente.

Disposición final.—El presente Decreto empezará a regir el día uno de enero de mil novecientos sesenta y seis, excepto lo dispuesto en el artículo séptimo, que regirá a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUIJO

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 27 de octubre de 1965 por la que se modifica la composición de la Junta de Clasificación de Puestos de Trabajo de este Departamento.

Ilustrísimo señor:

Reorganizadas por Decretos de 9 y 14 del corriente la Subsecretaría, Secretaría General Técnica y Direcciones Generales de Carreteras y Caminos Vecinales, y Obras Hidráulicas, se requiere adaptar la composición de la Junta de Clasificación de Puestos de Trabajo de este Departamento a las modificaciones introducidas en aquéllas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La Junta de Clasificación de Puestos de Trabajo, prevista en la base tercera del Decreto 865/1964 y en el apartado 1.1. de la Orden de 30 de junio de 1964, quedará constituida en el Ministerio de Obras Públicas en la forma siguiente:

Presidente: El Subsecretario del Departamento.

Vicepresidente: El Secretario general técnico.

Vocales: El Subdirector general de Régimen Interior; un Subdirector general por cada una de las Direcciones Generales y Secretaría General Técnica, designado por el titular del Centro respectivo; el Presidente de la Sección de Asuntos Generales y Personal del Consejo de Obras Públicas; el Presidente y el Secretario de la Comisión de Estudios de la Secretaría General Técnica; un representante de la Presidencia del Gobierno y un representante del Ministerio de Hacienda.

Secretario: El Oficial Mayor.

Segundo. Modificar en tal sentido los apartados primero y segundo de la Orden ministerial de 23 de julio de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1965.

SILVA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 8 de octubre de 1965 por la que se constituye, dependiendo del Consejo Superior de Industria, el Comité Asesor de la Industria de Metales Preciosos.

Ilustrísimo señor:

Regulada la fabricación, contrastación y venta de objetos que contienen metales preciosos por el Reglamento aprobado por Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 29 de enero de 1934, se han producido en España, desde entonces, circunstancias que exigen la revisión y puesta al día de la legislación vigente en esta materia. Entre aquéllas cabe sean consideradas, por su mayor influencia, la liberalización de las importaciones de metales preciosos, la importancia del movimiento turístico acaecido en los últimos años y la elevación del nivel de vida nacional; circunstancias que han determinado un favorable y creciente desarrollo de la industria que utiliza metales preciosos en sus actividades.

La importancia de esta industria aconseja asimismo estudiar la posibilidad de mejorar los medios actuales de ensayo y contrastación, no sólo por lo que afecta a la técnica que ha de seguirse en la prestación de este servicio, sino también en cuanto atañe a la disminución del tiempo empleado en aquellas operaciones, de forma que se hagan compatibles en este sentido los intereses del comercio con las garantías que con tal contrastación se pretende ofrecer al público adquirente de la mercancía.

Previstas por el artículo 32 del Reglamento Orgánico del